

LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD

GABRIELA FERNANDA BOQUIN

JOSE LUIS CERATTI

PATRICIA D'ALBANO TORRES

PONENCIA

Propiciamos la modificación de la ley 24.522, en cuanto a la previsión por parte de la misma de un plazo de prescripción especial para las acciones contempladas en el art. 175 de la LC.-

Dicha previsión también deberá contemplar el periodo que quedarán comprendidos los actos objeto de la acción.-

FUNDAMENTOS

La ley de concursos y quiebras no prevé, específicamente un plazo de prescripción, para las acciones sociales ejercida por la Sindicatura durante el trámite falencial.-

Tampoco la ley de Sociedades contempla una normativa en este sentido.-

Esto ha llevado a distintas posturas, tanto en doctrina como en jurisprudencia, ya sea en la faz societaria como en la concursal.-

Así, son diversos los fallos que consideran que resulta de apli-

cación a la cuestión el art. 846 del Cód. Com. Ello en virtud de considerar que a falta de previsión expresa rige la prescripción decenal, ya que el síndico, al impulsar estas acciones, es un tercero respecto de la sociedad como representante de la masa (Cám. Nac. Com., Sala E, "Crear Crédito argentino SA en liquidación c/ Campos Antonio y otros" 2000-03-21, Cám. Com., Sala A "Cervecería Estrella de Galicia S.A. s/ quiebra. Acción de responsabilidad 2000-10-12) .-

En cambio los integrantes de la Comisión redactora de la ley 24.522, consideran que la prescripción depende de la posición de quien ejerciera las acciones. De esta manera resulta que siendo la quiebra un tercero respecto de los civilmente responsables resulta de aplicación el art. 4037 del Código Civil, dado que entienden que cuando la acción es ejercida por un tercero la responsabilidad es aquilina, prescribiendo a los dos años (Rivera, Roitman, Vítolo, Ley de Concursos y quiebras, T. III, págs. 33/34. Ed. Rubinzal Culzoni).-

Resulta cierto que "...el art. 175 de la ley 24.522 no crea acciones específicamente concursales de responsabilidad patrimonial de terceros sino que modifica ciertos aspectos de las denominadas acciones sociales de responsabilidad contempladas en la legislación societaria" (Rouillón, Adolfo A. Régimen de Concursos y Quiebras, Bs. As. Ed. Astrea 1999, pág. 246) .-

No obstante entendemos que la cuestión debe ser solucionada a través de la vía legislativa, refiriendo concretamente la prescripción de tales acciones en el plano concursal.-

El proyecto de modificación del régimen concursal del Honorable Senado de la Nación, hoy con estado parlamentario, atiende parcialmente a la problemática aquí planteada, zanjando las diferencias doctrinarias y jurisprudenciales, señaladas, respecto del plazo de prescripción de las acciones de marras.-

En este sentido la modificación intentada reza al respecto:

Artículo 176: Trámite. Prescripción. Medidas precautorias.
Las acciones previstas en los artículos anteriores tramitan por ante el juez del concurso, por la vía ordinaria, prescriben a los dos años, son susceptibles de perención y se les aplican los artículos 119 y 120, en lo pertinente.

Bajo responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias que estime pertinente, aun antes de iniciada la acción.

Prescribe a los dos años, desde la declaración de la quiebra."

Ahora bien, nada dice ni la ley, ni el proyecto, al referirse a las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, acerca de cual es el límite

temporal de los actos que eventualmente fueran fundamento de estas acciones.-

Si bien el art. 174 de la ley 24.522, prevé un límite temporal (actos practicados hasta un año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos), este solo es aplicable para la responsabilidad prevista en el art. 173, pues la misma redacción del 174 así lo impone al señalar en el proemio de la norma a: "...la responsabilidad prevista en el artículo anterior..."

Así quedaría sin límite temporal la actuación que engendraría la responsabilidad prevista en el art. 175.-

Consideramos que esta es una consecuencia, no querida por el legislador, pues se encontraría mejor posicionado, quien actuó dolosamente en detrimento del patrimonio social, que aquel que resulta responsable por un acto de culpa o negligencia, según los parámetros del art. 59 de la Ley de sociedades.-

CONCLUSIONES:

Una futura modificación debería comprender ambas cuestiones, considerándose en forma común, tanto para las acciones del art. 173 como las del art.175, no solo el plazo de prescripción sino el límite temporal de los actos fundamento de las acciones de responsabilidad, extendiéndola misma a los practicados hasta un año antes del inicio de la cesación de pagos.-